

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 2260-2015

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, trece de agosto de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de abril de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Teodoro Carrillo Sop contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. El postulante actuó con el patrocinio del abogado defensor público Oliver Fabricio Rivera Yoxon. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el quince de octubre de dos mil catorce, en el Juzgado Primero de Paz Penal de Faltas del municipio y departamento de Quetzaltenango y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** auto de once de septiembre de dos mil catorce, dictado por la autoridad cuestionada, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que a su vez declaró con lugar el incidente de extinción de la pena impuesta al postulante, por el pago de conmuta, en la ejecución del proceso en el que se le condenó por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física. **C) Violaciones que se denuncian:** al derecho de defensa y los principios jurídicos de debido proceso e imperatividad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) la Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango, lo declaró responsable de la comisión del delito de Violencia contra la mujer en su manifestación física, imponiéndole las

penas de cinco años de prisión conmutables a razón de siete quetzales diarios y el pago de costas procesales; **b)** derivado de solicitud que se formuló a su favor, en cuanto a conmutarle la pena de prisión, el Juez Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal de Quetzaltenango, accedió a tal petición haciendo el cómputo de lo que debía pagar, cantidad que fue cancelada; **c)** posteriormente, el juez ejecutor, de oficio, convocó a audiencia oral pública múltiple para conocer de incidentes de extinción de la pena por cumplimiento, entre estos el relacionado con su persona, diligencia en la que el Ministerio Público se opuso, en lo relativo a su caso, estimando que aún estaba pendiente la elaboración del proyecto de liquidación de las costas procesales y que por ello, hasta resolver esa situación podría analizarse lo referente a la extinción de la pena; no obstante lo anterior, el juzgador citado, razonando que el único que podría reclamar las costas era el Ministerio de Finanzas Públicas y que este nunca accionaba con relación a ese aspecto, declaró sin lugar la oposición y con lugar, en su caso, la extinción de la pena, y **d)** lo resuelto por el referido juez, fue impugnado mediante recurso de apelación por el ente fiscal, conociendo la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –autoridad cuestionada– que lo declaró con lugar, en auto de once de septiembre de dos mil catorce –acto objetado–.

**D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** considera que con la emisión del acto cuestionado se le causa agravio puesto que: **a)** la Sala objetada pretende que el juez ejecutor, conozca de costas procesales, establezca el cómputo y promueva la liquidación, lo que conlleva una interpretación extensiva, en su perjuicio, de lo regulado en los artículos 517 y 518 del Código Procesal Penal, pues el juzgador no puede realizar actos que no le corresponden, siendo el competente para estos el juez de primera instancia que conoció del procedimiento intermedio; **b)** no obstante reconocer que no se ha elaborado proyecto de liquidación de costas y que este hubiese sido avalado por los sujetos procesales, la Sala impugnada interpreta lesivamente la normativa legal, al dejar de considerar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, los plazos fijados son improrrogables y a su

vencimiento caduca la facultad respectiva y, en ese sentido, quien pudiese estar legitimado para entablar la pretensión de elaboración y aprobación del proyecto de liquidación de costas, no lo hizo, por lo que, se enervó su pretensión procesal; inclusive, el ente fiscal no se pronunció ni gestionó al respecto, por lo que no tiene sustento jurídico que en la fase de ejecución se invoquen como agravios; **c)** dependiendo del delito por el cual se condena podría deducirse el sujeto procesal legitimado para promover y, en el presente caso, al habersele condenado por Violencia contra la mujer en forma física, la ofendida sería la encargada de ejercitar la pretensión al pago de costas; no obstante ello, resulta irónico, que sea el Ministerio Público, a quien se le exime de ese pago, el que exija su aseguramiento, no obstante que el artículo 510 del Código Procesal Penal, es claro al indicar que en los delitos promovidos, las costas se entregarán al Ministerio de Finanzas Públicas, entidad que no ha entablado pretensión alguna sobre este aspecto; **d)** las costas procesales según los autores Borfa Mapeli Cafaran y César Barrientos Pellecer son una consecuencia jurídica del delito y no se conciben como una sanción sino como resarcimiento de gastos, por lo que la vía correspondiente para entablar y exigir su cobro es la ejecución mediante proceso de índole civil; además, existe un criterio al respecto de la no exigencia del pago de costas, el cual es aplicado en la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil diez, dictada en el expediente 2517-2010 de la Corte de Constitucionalidad, y **e)** en forma contraria a sus intereses, la Sala señaló que el proyecto de costas y su pago le servirán para habilitar sus antecedentes penales, lo que conlleva una estimación anticipada a momentos futuros que dependen con exclusividad de la pretensión procesal del condenado, a su voluntad de promover o no el respectivo incidente de rehabilitación. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva el acto reclamado, ordenándose a la autoridad cuestionada dictar resolución apegada a Derecho, bajo la conminatoria y apercibimientos correspondientes y que se emitan las demás declaraciones pertinentes. **E) Uso de recursos y procedimientos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en

las literales a), b), d) y h) el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se estima violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 3 del Código Procesal Penal.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Juan Carlos Escobar; b) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución Penal del municipio y departamento de Quetzaltenango, y c) Oliver Fabricio Rivera Yoxon. **C) Remisión de antecedentes:** a) certificación del expediente 1138-2014 del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango; b) certificación del expediente 09012-2013-00254 de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **D) Medios de comprobación:** los antecedentes remitidos. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: *“...la autoridad impugnada efectuó una interpretación pertinente y acertada al haber dictado el auto señalado como acto reclamado, en virtud de que, efectivamente, el ahora postulante debió observar lo preceptuado en los artículos 517 y 518 del Código Procesal Penal, mismos que dicho sea de paso fueron señalados como vulnerados, puesto que en ellos se regula el procedimiento correspondiente previo a dilucidarse su situación jurídica, en ese sentido, el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Quetzaltenango al haber declarado con lugar el incidente de marras, lo hizo obviando el debido proceso, como consecuencia la Sala impugnada fundamentó su resolución sobre la base fáctica y jurídica de que se resolvió: ‘sin tomar en cuenta lo considerado supra, toda vez que al declarar con lugar dicho incidente, manifestó que a su criterio el condenado ya cumplió con el pago de la conmuta y también garantizó las costas procesales, y que dicho proyecto no era necesario, porque la única entidad que podría solicitarlo era el Ministerio de Finanzas, institución que nunca lo hace, pero olvida el Juzgado que dicho proyecto también le servirá al condenado, al momento que este solicite su rehabilitación para lo cual*

*si es necesario tener dicho proyecto de costas debidamente avalado por los sujetos procesales, por lo que no se podía acceder a lo solicitado por el condenado el plantear dicho incidente y ordenar posteriormente el archivo del presente proceso, al no cumplirse con lo exigido por la ley procesal en este sentido'. En concomitancia, no se evidencia que la Sala impugnada se haya extralimitado en sus atribuciones legales al haber revocado lo resuelto por el Juzgado a quo, puesto que los artículos aludidos hacen referencia a que será el Juez de Primera Instancia el competente para la liquidación de costas, por lo que en el caso concreto debe ser el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Quetzaltenango el competente para la liquidación y el secretario de dicho tribunal deberá efectuar el proyecto en el plazo que hace referencia el ordenamiento jurídico indicado. En cuanto a que se varió el debido proceso al efectuar la autoridad impugnada una interpretación extensiva de las normas aludidas y con ello consecuentemente se vulneró su derecho constitucional del debido proceso así como el principio de imperatividad, se concluye que la autoridad impugnada actuó de conformidad con las facultades legales que constitucionalmente le son conferidas, específicamente la esgrimida en el artículo 411 del Código Procesal Penal, el cual le otorga la potestad de que, habiendo recibido las actuaciones, proceda a resolver lo que considere procedente. En conclusión, se evidenció que la autoridad impugnada al emitir una resolución ajustada a derecho, no le ocasionó ningún agravio al postulante, contrario sensu, se advirtió la existencia de la inconformidad con lo resuelto, lo que desde ningún punto de vista puede ser tomado como agravio a derecho constitucional alguno. En concordancia, se alude a lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente identificado como novecientos noventa y nueve guión dos mil diez (999-2010) en sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez (...) Con base en los argumentos establecidos anteriormente, esta Cámara concluye en la inexistencia de agravio que resarcir mediante la presente acción constitucional de amparo, lo que como consecuencia jurídica conlleva declararla sin lugar por ser notoriamente*

*improcedente. (...) Por lo anteriormente considerado el amparo instado debe ser denegado, toda vez que no ha habido restricción ni limitación alguna de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan, sin condenar en costas al postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro; ni imponer la multa correspondiente al abogado patrocinante, por la función pública que ejerce.” Y resolvió: “...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por Teodoro Carrillo Sop contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. II) No se condena en costas al postulante ni se impone la multa al abogado patrocinante por lo considerado...”*

### **III. APELACIÓN**

**Teodoro Carrillo Sop –postulante–** apeló, reiterando aspectos contenidos en el planteamiento del amparo.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) Teodoro Carrillo Sop –amparista–** reiteró argumentos contenidos en el planteamiento del amparo. Solicitó que se declare con lugar la apelación, y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, señaló compartir el criterio sustentado en sentencia apelada, pues el amparo no puede constituirse en medio revisor de lo resuelto por los tribunales de jurisdicción ordinaria, por ser estos a los que compete con exclusividad e independencia conocer de los asuntos sometidos a su juicio; ni puede constituirse en una vía procesal paralela para resolver las controversias. Que no se causó agravio alguno al postulante, ni se evidencia violación a las normas constitucionales que se indican, emitiéndose el acto que se reclama dentro del ámbito de facultades legales, al respetarse los derechos enunciados y hacerse la debida fundamentación del fallo emitido. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, denegando el amparo, haciéndose las demás declaraciones que en Derecho correspondan.

## CONSIDERANDO

- I -

No procede el otorgamiento del amparo, cuando la autoridad cuestionada declara con lugar la apelación interpuesta y revoca lo resuelto por el *a quo*, estimando que previamente a declarar la extinción de la pena, es requisito que se cumpla con la sanción accesoria consistente en el pago de las costas procesales que se impusieron en sentencia condenatoria.

- II -

Para una mejor comprensión del asunto sometido ante la justicia constitucional se considera pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 102 del Código Penal, la pena se extingue: “...*Por su cumplimiento.*”, según el artículo 42 del referido cuerpo legal: “...*Son penas accesorias: (...) pago de costas y gastos procesales...*”. El artículo 507 del Código Procesal Penal determina: “...*Toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*”, a ese respecto los artículos 517, 518 y 519 del relacionado cuerpo legal, establecen con relación a las costas procesales, el primero: “...*Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido en el procedimiento intermedio. (...) Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio...*”, el segundo: “*Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel (...) Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.*” y el último, que: “...*En los casos de conmutación de pena, sin perjuicio de ordenar la libertad del condenado, el juez de ejecución, tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo fianza o caución podrá*

*continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre regulación de costas...”.*

Haciendo la integración normativa correspondiente, cabe señalar que para promover la extinción de la pena que debe conocer el juez de ejecución, previamente debe haberse cumplido la pena; lo que comprende la conclusión de todas aquellas sanciones, principales o accesorias impuestas a una persona, entre estas últimas, se encuentra lo relativo a la condena en costas o gastos procesales. Para el pago de estas existe un trámite específico, el cual inicia de oficio con el proyecto de liquidación en el que se contemplen los parámetros del arancel respectivo; tal proyecto debe ser elaborado por el secretario del juzgado, cuyo titular hubiese conocido del proceso, ya sea en la fase preparatoria o en la intermedia, dependiendo de cómo finalizó la causa; de este se da audiencia a las partes procesales y, lo que estas expongan se analiza para resolver, en caso de que alguna parte no comparezca o no argumente, en su rebeldía se debe resolver la liquidación. La forma de tramitar la liquidación de costas procesales, así como la extinción de la pena, es por la vía incidental.

- III -

En el presente caso, tomando en consideración que se denuncia que la Sala objetada pretende que el juez ejecutor conozca de costas procesales, establezca el cómputo y promueva la liquidación respectiva; para establecer tal extremo, se hace necesario hacer la transcripción de lo dispuesto en el acto que se reclama, en el cual se dispuso: *“...Esta Sala, luego de proceder a realizar un detenido estudio de las actuaciones, del agravio expuesto por la entidad recurrente y de lo resuelto por el Juez a quo, considera pertinente transcribir lo que para el efecto preceptúa el artículo 518 del Código Procesal Penal que señala: ‘Liquidación y Ejecución: El secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo*

*que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.´ Después de tener en forma clara lo que la norma procesal que antecede impone, procede analizar el agravio expuesto por el Ministerio Público y realizar la comparación legal con lo resuelto, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: Revisada la carpeta judicial, apreciamos que en ninguno de los folios que la componen, se encuentra el proyecto de liquidación de costas, que el artículo transcrito anteriormente exige como requisito esencial para poder resolver la situación jurídica del condenado, lo cual en el presente caso, ha sido obviado por el Juez Segundo de Ejecución, toda vez que al resolver el incidente denominado de extinción de la pena por cumplimiento, otorgado al condenado Teodoro Carrillo Sop, lo hace sin tomar en cuenta lo considerado supra, toda vez que al declarar con lugar dicho incidente, manifestó que a su criterio el condenado ya cumplió con el pago de la conmuta y también garantizó las costas procesales, y que dicho proyecto no era necesario porque la única entidad que podía solicitarlo era el Ministerio de Finanzas, institución que nunca lo hace, pero olvida el juzgador que dicho proyecto también le servirá al condenado, al momento que este solicite su rehabilitación para lo cual si es necesario tener dicho proyecto de costas debidamente avalado por los sujetos procesales, por lo que, no se podía acceder a lo solicitado por el condenado al plantear dicho incidente y ordenar posteriormente el archivo del presente proceso, al no cumplirse con lo exigido por la ley procesal en este sentido. Entonces al asistirle la razón al Ministerio Público, obligado es para este Tribunal de alzada acoger el recurso planteado, y como consecuencia revocar el auto apelado, debiendo el Juez Segundo de Ejecución, resolver conforme la ley y lo aquí considerado.”. Con respecto al referido agravio, analizado el contenido de la transcripción realizada, no se aprecia que la autoridad objetada pretenda lo indicado por el postulante, o interprete indebidamente la normativa aplicable, pues esta únicamente hizo alusión al trámite del incidente de liquidación de costas, como requisito previo a la promoción del incidente de extinción de la pena por cumplimiento, pero en ningún momento le atribuye al juez ejecutor el tener que realizar el primero de los*

incidentes indicados; lo que enfatiza es que el ejecutor debe observar que se haya cumplido por el Juez al que le corresponda, con ese aspecto, previo a instarse la extinción de la pena.

- IV -

Con relación al agravio relativo a la interpretación de los plazos y la legitimación para pretender la elaboración del proyecto de liquidación de costas, no se aprecia la existencia violación alguna en la emisión del acto reclamado, puesto que, de conformidad con lo regulado en el artículo que transcribe la autoridad objetada, es el secretario del juzgado que conoció, el que debe elaborar, de oficio, el proyecto de liquidación conforme el arancel existente, en ese sentido, no tiene obligación de promover la liquidación la parte que se considere beneficiada, lo cual no impide que esta, independiente de que la obligación corresponde al funcionario indicado, pueda, si así lo desea, procurar o instar su elaboración; en ese sentido, al ser una obligación judicial, esta no pueda prescribirle a parte procesal. Aunado a lo anterior, resulta también independiente lo relativo a que el Ministerio de Finanzas Públicas, comparezca o no dentro de los tres días señalados en el incidente de conocimiento del proyecto de liquidación de costas, para que el Juez que lo conoce, pueda pronunciarse, puesto que según la normativa citada, aún en rebeldía de las partes procesales, debe resolverse lo que se estime pertinente en relación a la liquidación indicada, debiéndose tomar en cuenta, que ya en esta etapa del proceso, al poder resultar beneficiado con el pago de las costas, ello legitima al Ministerio de Finanzas Públicas como parte procesal.

Las costas procesales, de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, están debidamente establecidas como una sanción pecuniaria, por lo que su cumplimiento es requisito previo al planteamiento del incidente en el que se pretenda la extinción de la pena, no existiendo agravio alguno con relación a la forma en que se ha interpretado lo relativo a su cumplimiento, según lo dispuesto por la Sala cuestionada al revocar lo resuelto por el *a quo*; asimismo, tampoco se advierte agravio de rango constitucional o

violación al derecho de acción del postulante, del hecho que la Sala objetada se pronunciara en cuanto a que el cumplimiento de la sanción de accesoria indicada servirá para habilitar los antecedentes penales del postulante, pues ello es una apreciación que de ninguna manera obliga o limita al amparista, resultando intrascendente en el ámbito constitucional, pues como se indicó, la base de lo dispuesto por la autoridad objetada fue lo regulado en la normativa penal relacionada.

En conclusión, la Sala de la Corte de Apelaciones cuestionada no causó afectación a los derechos que el amparista señala conculcados, por lo que resulta inviable la presente acción de amparo, debiendo denegarse, por notoriamente improcedente y habiendo concluido en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, debe confirmarse la parte resolutive de la sentencia venida en grado.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 47,149, 163 inciso b) 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Teodoro Carrillo Sop. **II)** Se confirma la sentencia apelada. **III)** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria de este fallo con los antecedentes respectivos.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**PRESIDENTA**

**MANUEL DUARTE BARRERA**  
**MAGISTRADO**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO**

**HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR**  
**MAGISTRADA**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**